

LA TERMINACIÓN DEL MANDATO IRREVOCABLE

Alberto Pacheco Escobedo

Sumario: I. La regla general de revocabilidad; II. Características de la revocación; III. Los mandatos irrevocables: a) Cuáles mandatos pueden ser irrevocables; b) Características del mandato como negocio irrevocable; c) Las causas de irrevocabilidad; d) El pacto de irrevocabilidad; IV. Efectos del mandato irrevocable; V. Terminación del mandato irrevocable.

I. LA REGLA GENERAL DE LA REVOCABILIDAD

El mandato es un contrato basado en la confianza que el mandante deposita en el mandatario; es la fuente más importante, en la práctica, de autorizaciones concedidas a un extraño para actuar en patrimonio ajeno.

Una regla básica del derecho patrimonial es que el titular de un patrimonio es el único legitimado para actuar sobre él, puede administrarlo y disponer de sus bienes como lo considere conveniente, mientras no afecte el interés público o el bien común de la sociedad. El titular es quien dispone de sus cosas y sus derechos, nadie más que él puede hacerlo legítimamente. Podría decirse que todo el derecho patrimonial se basa sobre este principio elemental de justicia que no es más que la traducción práctica del derecho de propiedad, y de los demás derechos reales y personales que componen el patrimonio de las personas.

Cuando el titular del patrimonio no puede valerse por sí mismo –incapacidades naturales y legales– el orden jurídico organiza las instituciones necesarias para proteger al titular del patrimonio, y en virtud de una legitimación especial –unos extraños– padres, tutores, etcétera, pueden intervenir en un patrimonio ajeno sin permiso o consentimiento del titular. (Esta situación anormal tiene por finalidad proteger al que no puede hacerlo por sí mismo). A esa finalidad de protección se deben todas las prohibiciones de realizar actos de disposición o de administración extraordinaria sobre los bienes o los hijos o pupilos, y la necesidad de contar con la autorización judicial cuando se vea la necesidad de realizar esos actos pensando en beneficiar al incapaz; tendiendo siempre a cuidar y conservar el patrimonio, no a arriesgarlo o disminuirlo. Toda la legislación de la materia tiene sumo cuidado de marcar con claridad los casos y circunstancias en los cuales esos extraños, representantes de los incapaces, pueden actuar en el patrimonio de éstos, pues además se actúa en estos casos, sin la voluntad del titular de los bienes.

En cambio, el principio enunciado en el sentido de que sólo el titular del patrimonio es el legitimado para actuar en él, cobra especial fuerza cuando ese titular es capaz; parece una intromisión ilegítima el permitir que alguien actúe sobre el patrimonio de una persona capaz, sin la voluntad de éste: sería como desconocer la propiedad, o los legítimos derechos que toda persona tiene sobre sus cosas.

El titular del patrimonio puede gestionarlo personalmente, o puede autorizar a otro para que lo haga por él. Esa autorización no contradice el principio de legitimidad del titular, sino que lo refuerza y lo actualiza: sólo el titular, o quien él libremente autorice, está legitimado para actuar en ese patrimonio. En principio sería absurdo imponer, sin o contra la voluntad del titular, y autorizar a una persona ajena para que dispusiera o administrara ese patrimonio. Se considera que cuando el titular del patrimonio autoriza a otro a intervenir en sus bienes, es porque le tiene confianza, pues de no ser así, no se otorgaría dicha autorización. Se necesitaría ser insensato para dar esas facultades a un desconocido o a alguien a quien no se tenga confianza.

Siendo el mandato la forma más común en este tipo de autorizaciones que el titular concede a un extraño para que actúe en su patrimonio, y basándose esa autorización en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, parece lógico que cuando se pierda esa confianza, pueda revocarse el mandato. El mandante deposita su confianza en el mandatario por las cualidades o conocimientos, supuestos o reales, que cree ver en él. Esto es lo que se expresa en la doctrina cuando se indica que el mandato es un contrato *intuitu personae* en el mandatario. Así lo dice por ejemplo Sánchez Medal cuando señala que «las causas (...) de terminación de este contrato obedecen a una razón común, consistente en que dicho contrato descansa en la recíproca confianza que ambas partes se profesan por ser él un contrato *intuitu personae*. Estas causas especiales se reducen al desistimiento unilateral del contrato (revocación o renuncia) y a la muerte o incapacidad supervenientes de una de las partes»¹.

Por eso, el carácter de mandatario no se hereda, y sólo puede sustituirse cuando el mandante autorizó expresamente al mandatario para ello, o sea cuando no sólo tuvo confianza en su persona para intervenir en su patrimonio, sino en su habilidad y probidad para nombrarle otro mandatario sustituto. Cuando falta esa confianza no puede subsistir el mandato y el mandante tendrá en consecuencia la facultad de revocarlo.

Sin embargo, no es la falta de confianza en el mandatario la razón de la revocación, pues no siempre se revoca por falta de confianza, ni la pérdida de la confianza extingue por sí solo el mandato. En los demás contratos *intuitu personae*, suceda lo mismo: la pérdida de la confianza no modifica ni extingue las relaciones jurídicas en la sociedad, en el contrato de prestación de servicios, en el comodato o en el depósito, etcétera.

¹ Sánchez Medal, Ramón, **De los Contratos Civiles**. Ed. Porrúa, México, 1988. p.322.

El fundamento de la revocabilidad del mandato hay que buscarlo más bien en el derecho que tiene el titular del patrimonio a manejarlo como lo crea más conveniente, y en exclusividad. Sólo él, y nadie más que él o los autorizados por él, pueden intervenir en su patrimonio. Sería contrario a la libertad, obligar a alguien a tener un mandatario o a conservar uno que ya no quiera y sería por tanto contrario a la justicia permitir a éste, contra la voluntad del titular, actuar en patrimonio ajeno.

Actuar en el patrimonio de otro es siempre un acto excepcional y requiere de una legitimación extraordinaria que sólo debe darse en casos excepcionales, como son los casos de padres y tutores sobre patrimonio de los hijos o pupilos, gestor de negocios sobre el patrimonio de quien no puede atenderlo en ese momento, albacea sobre la masa de la herencia sólo en tanto se entrega a los herederos y legatarios, síndico sobre los bienes del quebrado, o el caso excepcional del tercero de buena fe que a título oneroso adquiere de un titular registral cuyo título, después de la adquisición, resulta nulo: la ley protege al tercero por su buena fe al no perjudicarlo en virtud de la contraprestación que entrego.

Pero aun en esos casos excepcionales, la ley autoriza a actuar en patrimonio ajeno con criterios restrictivos, marcando con claridad las facultades del autorizado –síndico, albacea, padre, etcétera, siempre tratando de ayudar al titular ausente –gestión de negocios –o muerto –albacea –o para proteger legítimos intereses de terceros –síndico en la quiebra, o adquirente de buena fe– pero nunca contra la expresa voluntad del dueño o sin intereses legítimos de terceros que deban ser protegidos. No se trata en ningún caso de perjudicar, sino tutelar al mismo dueño o a terceros.

El fundamento de la revocabilidad del mandato no es otra que la sola y libre voluntad del mandante que revoca «cuando y como le parezca» (artículo 2596 del Código Civil) porque sigue siendo el único legitimado para actuar en su propio patrimonio como lo crea conveniente.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA REVOCACIÓN

La revocación es un negocio unilateral pero recepticio, o sea que se produce por la sola voluntad del mandante, pero esa revocación debe ser recibida por alguien para que produzca efectos. El receptor de esa revocación es a veces el mandatario al cual se le notifica la voluntad del mandante para que deje de actuar; pero en ocasiones es un tercero, junto con el mandatario, el que debe recibir noticia de la revocación. Incluso hay hipótesis en que basta notificar a un tercero para que la revocación surta efecto aunque nada se avise al mandatario, como sería el caso del mandato dado «para tratar con determinada persona» que contempla el artículo 2597 del Código Civil; en este caso la revocación notificando a ese tercero extingue el mandato, sin necesidad de notificarlo al mandatario.

Si la revocación no se notifica a quien debe serlo (casi siempre es el mandatario), el mandato no se termina, el mandatario puede seguir actuando y sus actos vinculan al mandante; esto indica que la notificación de la revocación no sólo es necesaria para que dicha revocación surta efecto, sino que en realidad la notificación es un requisito de existencia de dicha revocación: sin la notificación, la revocación no existe, pues el mandato continúa obligando, como si la revocación no se hubiere hecho.

No se puede considerar como notificación de la revocación el aviso que conforme el artículo 76 de la Ley del Notariado del Distrito Federal debe dar el notario ante quien se revoque un mandato, al notario ante quien se otorgó, para que éste anote marginalmente la escritura de mandato, pues la misma disposición citada señala que ese aviso es «para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho». Ese aviso sólo haría las veces de notificación al mandatario cuando conste que éste acudió a solicitar testimonios de la escritura de mandato posteriores al aviso de revocación, y se enteró de la existencia de dicho aviso. En cambio, sí puede considerarse notificada la revocación cuando un mandato ha sido inscrito en el Registro de Comercio, y esa inscripción se cancela por revocación,

pues el registro surte efectos contra terceros y no puede considerarse de buena fe a quien contrata con el mandatario cuyo mandato ya ha sido revocado y publicada dicha revocación en el Registro de Comercio. Aun en este caso, si el mandante no notifica la revocación al mandatario y le exige la devolución «del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario», puede quedar obligado al pago de daños y perjuicios (artículo 2598 del Código Civil).

Es claro, por lo expuesto, que la sola revocación no extingue el mandato. Éste en realidad termina cuando la revocación es notificada al mandatario o al tercero con quien el mandatario está tratando. También se extingue el mandato por lo que podría denominarse una notificación indirecta, o sea cuando el mandatario o el tercero que contrate con él han llegado al conocimiento cierto de la revocación por otro procedimiento que no sea la notificación directa, pues en este caso deben abstenerse de actuar en uso del mandato, ya que de otra forma, estarían obrando sobre un patrimonio ajeno —el del mandante— contra la voluntad de su dueño, ya que les consta la revocación.

La revocación no es un negocio causal, sino abstracto, no requiere motivo o fundamento legal para ser válida, no hay por qué expresar las razones por los que el mandato se revoca y hasta puede revocarse sin motivo o por capricho. En esto se distingue la revocación del mandato de otras revocaciones que conoce nuestro derecho civil, por ejemplo la revocación de la donación.

Cuando el donante revoca una donación ya realizada, se trata de un negocio causal, pues la revocación no puede hacerse por el donante cuando le plazca y sin motivo; sólo por superveniencia de hijos o por ingratitud puede ser revocada la donación; incluso en el caso de la ingratitud, sólo aquellas que menciona el artículo 2370 del Código Civil son bastantes para dar lugar a la revocación. Claro está que es la voluntad libre del donante la que produce la revocación, pero ésta necesita justificarse; o sea, debe estar basada en alguno de los motivos que la ley considera suficientes para autorizar al donante a revocar si

lo desea. En otros términos, la revocación de la donación es un negocio causal, y la causa de la revocación debe manifestarse claramente por el donante que revoca; la ley además restringe las causas de la revocación a las dos mencionadas, no otorgando efectos jurídicos cuando la revocación se haga por otras causas. No es así en la revocación del mandato, pues para que exista, como ya se ha dicho, sólo se requiere la libre voluntad del mandante.

III. LOS MANDATOS IRREVOCABLES

Hay Códigos Civiles, como el español, que no mencionan los mandatos irrevocables. En esos países, la doctrina comienza por preguntarse si pueden existir o no mandatos irrevocables. Esta cuestión está resuelta en nuestra legislación ya que todos los códigos civiles mexicanos, siguiendo al del Distrito Federal, aceptan la posibilidad de pactar la irrevocabilidad del mandato «en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída» (artículo 2596). Algunos Códigos de los Estados –Zacatecas, por ejemplo– amplían esta escueta mención y regulan con acierto algunos otros aspectos de los mandatos irrevocables, pero conservan las dos hipótesis mencionadas como la fuente de estos mandatos peculiares.

Con la aceptación legal de los mandatos irrevocables no se plantea ya la cuestión de si éstos pueden existir o no, pero quedan en el aire una serie de incógnitas que no resuelve el texto legal. Así por ejemplo: ¿sólo pueden ser irrevocables los mandatos que se otorguen en las dos hipótesis previstas en la ley o las partes pueden pactar irrevocabilidad en otras hipótesis?, ¿debe pactarse expresamente la irrevocabilidad o hay mandatos que por su misma naturaleza son irrevocables?, ¿qué sucede si de hecho se revoca un mandato irrevocable?, ¿termina con la muerte del mandato o del mandatario el mandato irrevocable?, ¿puede el mandante realizar personalmente el negocio para el cual dio un mandato irrevocable? Éstas y otras varias incógnitas han sido materia de estudio en nuestra doctrina civil, con el escaso apoyo que

presta el texto del artículo 2596 que, quizá por parquedad, crea más problemas de los que trata de solucionar.

A. ¿Cuáles Mandatos Pueden Ser Irrevocables?

Para aportar algunas ideas en torno a los problemas que plantea el mandato irrevocable es conveniente tratar de delimitar el campo de acción de éste. Es evidente que sólo los mandatos para asuntos patrimoniales pueden ser irrevocables; sería absurdo que se pactara como irrevocable y pretendiera dársele ese carácter a un mandato para contraer matrimonio, para reconocer un hijo, para divorciarse, o para cualquier otro acto del derecho familiar.

Tampoco es posible pactar como irrevocable un mandato general, entendiendo por mandato general el que se da sin limitación alguna con las facultades que menciona alguno de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, pues un mandato general irrevocable sería una limitación indebida del mandante al estarle obligando a defender, administrar o disponer de su patrimonio a través de un mandatario forzoso que no puede quitarse de encima, lo cual sólo se autoriza por la ley para el caso de los incapaces. Sería una cierta enajenación perpetua de todo el patrimonio.

Mucho ha discutido la doctrina extranjera sobre la irrevocabilidad del mandato y del poder, afirmando algunos autores que la revocación del mandato no implica la revocación del poder. Para llegar a tal conclusión es necesario hacer una distinción, separación absoluta entre mandato y poder, que no parece real. Hay casos en que podría pensarse que el mandato ha terminado, pero no el poder, como el previsto por el artículo 2597 del Código Civil, donde se prevé el supuesto de que se haya notificado la revocación al mandatario, pero no al tercero con lo cual aquél esté tratando y que por tanto, la actuación del mandatario, aunque obre de mala fe, vincula al mandante, cuando el mandato ya se extinguió: terminó el mandato –se dice– pero subsiste el poder de vincular al mandante.

No es necesario recurrir aquí al desdoblamiento de mandato y poder, pues lo único que sucede en esta hipótesis es que el mandato no ha terminado ya que, como vimos, la revocación debe ser notificada al tercero y no al mandatario, en la previsión del artículo mencionado. Tampoco parece necesario recurrir al desdoblamiento del mandato y poder en la hipótesis en que el mandatario debe seguir actuando después de la muerte del mandante (artículo 2600 del Código Civil) o después de la renuncia (artículo 2603), pues más bien estamos en presencia de una legitimación extraordinaria en que la ley autoriza a quien ya no es, pero fue mandatario, para actuar en patrimonio ajeno en virtud de la situación extraordinaria que se ha producido por la terminación en ocasiones intempestiva de esos mandatos.

También es una legitimación extraordinaria la que se autoriza a realizar a los herederos del mandatario fallecido, en el supuesto del artículo 2602, sin que esos herederos sean ni hayan sido mandatarios y por tanto no se puede pretender que conserven un poder que nunca tuvieron.

B. Características del Mandato como Negocio Irrevocable

El mandato irrevocable no es un negocio simulado, pues en el negocio simulado se expresa algo que no se quiere o, en realidad, no se quiere nada. En el mandato irrevocable por el contrario, se está manifestando lo que se quiere y no tiene por qué ocultarse nada; es más, como enseguida veremos, siendo el mandato irrevocable un negocio causal, si no se expresa la causa, ésta no es legítima, el mandato es revocable.

En cambio el mandato irrevocable, es un negocio indirecto, pues usa el mandato para fines que no le son propios. La finalidad natural del mandato es la obligación que asume el mandatario de «ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga» (artículo 2546 del Código Civil). No es fin natural del mandato garantizar obligaciones o ser accesorio de contratos bilaterales. El ser negocio indirecto

no afecta en nada la legalidad del mandato irrevocable: no se le utiliza para sus fines naturales, pero eso no quiere decir que se le esté utilizando para fines ilícitos.

El mandato irrevocable se concreta en una gran cantidad de hipótesis muy variadas que difícilmente pueden considerarse todas ellas como derivadas de una causa común, lo cual hace pensar que no nos encontramos en presencia de un concepto unitario, sino que hay varios tipos de mandatos irrevocables, o al menos distintos tipos de irrevocabilidad. Esto explica quizá las dificultades que ha encontrado la doctrina para explicar esta figura, pues normalmente se da un tratamiento único a todos los mandatos irrevocables y se quieren encontrar características comunes a todos, lo cual, en nuestro concepto, es un error.

De esta forma, parece necesario para entender el mandato irrevocable, dilucidar si el pacto de irrevocabilidad es una *renuncia* que hace el mandante a la facultad de revocar o se trata solamente de una *obligación de no revocar*. La diferencia, como puede apreciarse de inmediato, es muy grande. Si aceptamos que en el mandato irrevocable el mandante ha renunciado a su facultad de revocar, el mandato será verdaderamente irrevocable, pues no podría admitirse que el mandante actúe legítimamente contra sus propios actos: no puede revocar, porque renunció a ese derecho que la ley y las mismas reglas naturales del contrato le otorgaban; la revocación no surtirá efecto y el mandatario seguirá investido de las facultades que se le otorgaron, aun en contra de la voluntad del mandante; por el contrario si sólo lo entendemos como la obligación asumida por el mandante de no revocar y no obstante eso el mandante revoca, ha incumplido una obligación de no hacer y deber daños y perjuicios como siempre que se falta a una obligación, pero la revocación procede y, por tanto, el mandato termina.

Las dos maneras de enfocar la cuestión han originado dos formas de irrevocabilidad en el derecho italiano, cuyo Código Civil en su artículo 1723 señala con claridad los dos tipos de irrevocabilidad: una en la que habiéndose pactado la irrevocabilidad puede revocarse, pero

se deben daños, y otra de mandatos conferidos en interés del mandatario o de terceros que no se extinguen por la revocación del mandante; en este segundo caso, la doctrina italiana habla de *irrevocabilidad absoluta* (renuncia del derecho de revocar) y llama *irrevocabilidad relativa* a la primera (obligación de no revocar). La doctrina española, por su parte, prefiere hablar de *irrevocabilidad real* en vez de absoluta e *irrevocabilidad obligacional* en vez de relativa. Parece más acertada la terminología italiana que evita la palabra real, que tantas y tan equívocas acepciones tiene en el derecho.

Nuestro código no distingue entre irrevocabilidad absoluta y relativa, y la expresión del artículo 2596 («menos en aquellos casos») podría inducir a pensar que el texto legal se inclina más bien por la irrevocabilidad absoluta, es decir aquella que no admite revocación y no da efectos a la misma.

Sin embargo hay que considerar que, según el código, el mandato irrevocable es un negocio causal, pues al señalar los casos en los que puede pactarse la irrevocabilidad, está necesariamente uniendo el mandato a la causa que puede hacerlo irrevocable, e indirectamente está señalando que no cualquier mandato puede pactarse como irrevocable, sino aquellos que son condición en un contrato bilateral o un medio para cumplir una obligación. Es lógico, pues siendo la irrevocabilidad una excepción a la regla general, debe expresarse la causa de esa excepción. El mandato irrevocable en nuestro derecho, es en forma clara un negocio casual y será necesario investigar en la causa para saber si podemos hablar de un concepto unitario de irrevocabilidad o podemos distinguir varios tipos.

C. Las Causas de la Irrevocabilidad

Esto nos lleva, necesariamente, al estudio de las causas que pueden dar lugar al mandato irrevocable, ¿son sólo dos que señala el código?, ¿habrá otras causas legítimas que fundamenten la irrevocabilidad?, ¿puede estipularse como irrevocable cualquier mandato?

Al afirmar que el mandato irrevocable es un negocio causal, estamos diciendo que necesita una causa suficiente para volverse irrevocable, la cual debe constar explícitamente. Éste es un punto de especial importancia en la práctica, pues no será por tanto irrevocable el mandato en el que, de manera general, se diga que se otorga como irrevocable porque se ha pactado «para cumplir con una obligación», es necesario decir qué obligación, ya que si ésta en realidad no existe, o no existe como lo expresan las partes, o no es suficiente para ser soporte de un mandato excepcional por lo irrevocable, el mandato no es irrevocable. La unión del mandato con una causa suficiente es lo que lo hace irrevocable.

Claro está que la causa puede expresarse en el mismo acto del mandato, o constar en documento aparte anterior o posterior al mandato, pero unido expresamente a éste, pues de otra forma no se lograría la unión de causa a efecto que es necesaria para justificar la situación excepcional de irrevocabilidad. Pero cualquier causa puede ser base del pacto, pues siendo ésta desproporcionada, ilícita o no apta para el fin deseado, tampoco es soporte adecuado para volver irrevocable el mandato.

Un mandato sólo es irrevocable cuando así se pacta y se expresa una causa suficiente para volverlo irrevocable.

Lo anterior nos lleva necesariamente a considerar si las dos hipótesis de la ley son causa suficiente; y si sólo esos supuestos son causa suficiente o pueden añadirse otros. También será necesario contemplar si el pacto de irrevocabilidad debe ser expreso o puede ser tácito, y en este caso, si existen mandatos irrevocables por la materia misma.

Desde luego, en términos generales, cualquiera de las dos hipótesis contempladas por el código son causas suficientes sobre las cuales se puede realizar un pacto de irrevocabilidad. Pero como ya hemos afirmado que no es bastante expresar una causa genérica, sino específica, será necesario analizar, en cada caso, si la obligación que va a ser cumplida o el contrato bilateral celebrado dan verdadero

soporte a la irrevocabilidad. Así por ejemplo, no consideramos que puedan ser irrevocables los mandatos generales según ya se dijo antes (el artículo 1983 del Código Civil de Zacatecas señala con acierto que «el mandato irrevocable sólo puede ser especial»); ni tampoco un mandato sobre materias no patrimoniales ni un mandato perpetuo, que pueda durar más que la causa que lo originó, o de un plazo desproporcionado al negocio que debe realizarse. En estos casos, aunque las partes pacten la irrevocabilidad y se señale que está otorgado para cumplir con una condición de un contrato bilateral o para cumplir con una obligación, el mandato no será irrevocable.

Si el mandato irrevocable no expresa la causa de irrevocabilidad, con facilidad puede estar sirviendo para simular otro negocio jurídico que no quiere publicarse, y eso desvirtúa el mandato, que, como ya dijimos, no por ser irrevocable se vuelve ilegal, como lo es casi siempre el negocio simulado.

No hay objeción para admitir otras causas de irrevocabilidad además de las dos contempladas por el Código. No hay razón para impedir el libre pacto de la parte y sólo permitirlo en los supuestos legales, pues éstos no parece que sean taxativos. Así por ejemplo, la irrevocabilidad de un mandato puede ponerse como condición a un legatario, o nacer del interés que el mandatario tiene en el mandato. Son una fuente frecuente de mandatos irrevocables los mandatos pactados como tales y que se dan en interés del mandatario. En estos casos, el interés del mandatario puede ser causa suficiente para pactar la irrevocabilidad, aunque no haya obligación que cumplir, ni contrato bilateral del que sea una condición el mandato.

Podemos considerar como causas suficientes que pueden servir de soporte a un pacto de irrevocabilidad las siguientes

a) *Mandatos que se otorgan como accesorios de una obligación para cumplir ésta, o para determinar una manera concreta de cumplirla.* La obligación puede ser del mandante con el mandatario o del mandante con un tercero. El mandato puede otorgarse no sólo para el

pago de una obligación contraída (hipótesis prevista en la ley), sino para garantizar otra existente o futura (hipótesis no prevista en la ley), o para actuar obligatoriamente en común.

b) Mandatos que se otorgan en interés del mandatario o de un tercero. No es interés suficiente del mandatario, por ejemplo, el cobrar la remuneración que se debe o se va a deber por el desempeño del mismo mandato. Aquí se ve con claridad, que la causa de la irrevocabilidad debe ser proporcionada al resultado que se busca obtener.

c) Mandatos que se otorgan como consecuencia de una condición legalmente válida, que puede proceder de un contrato bilateral o de cualquier otro origen. Como puede ser una condición impuesta por el testador, la condición bajo la cual se va a formar una sociedad, o se admite la entrada de un extraño a una comunidad, etcétera.

Cuando no se expresa causa, ya hemos dicho, el mandato puede revocarse siguiendo la regla general del contrato, pues el sólo pacto no vuelve irrevocable el mandato. Cuando hay pacto y se expresa la causa, pero ésta no es suficiente, o es desproporcionada, no hay más que irrevocabilidad relativa u obligacional: el mandato puede revocarse y termina, aunque se deban daños y perjuicios.

En cambio, cuando hay pacto y causa suficiente explícita y concreta, hay irrevocabilidad absoluta (real) y la revocación no termina con el mandato: el mandante ha renunciado al derecho de revocar. Esa renuncia en ocasiones ha sido expresa y puede contenerse en el mandato mismo, o fuera de él, como sería el caso de que se pacte la irrevocabilidad al celebrar el contrato bilateral que dio origen al mandato, o puede contenerse en el mismo mandato al otorgarlo para proteger intereses legítimos del mandatario o de terceros (condóminos, socios, etcétera). En ocasiones puede ser también tácita. *Admitir la revocación en estos casos supondría aceptar el incumplimiento unilateral del negocio por parte del deudor.*

D) El Pacto de Irrevocabilidad

El pacto de irrevocabilidad parece necesario, aun cuando haya causa suficiente para la irrevocabilidad, pues siendo ésta una excepción a la regla general, debe pactarse expresamente. Sin embargo, hay casos en que las circunstancias y condiciones en que se otorgó el mandato pueden hacerlo irrevocable aunque no se pacte expresamente como tal. Es el supuesto en que el mandatario está protegiendo intereses ajenos patentes (mandato de todos los comuneros cuando la revocación por parte de uno perjudique a los demás, o modifique sustancialmente la situación de la comunidad, mandatos para dar en garantía a terceros bienes del mandante en interés del mandatario, etcétera), pues en estos casos, revocar el mandato equivaldría a modificar unilateralmente una situación jurídica ajena, sin la voluntad del titular. Cuando exista una causa patente de irrevocabilidad, no es necesario el pacto expreso. Sin embargo, es necesario que conste la voluntad de las partes de utilizar el mandato como instrumento adecuado para el desarrollo de las relaciones que entre sí han establecido, o sea, que se deduzca del mismo otorgamiento del mandato que éste se otorgó con el deseo de no revocarlo unilateralmente; podríamos, por tanto, hablar de un acuerdo tácito de irrevocabilidad como los casos siguientes:

a) El mandato sirve para satisfacer derechos del mandatario o de un tercero frente al mandante y así garantizar el cumplimiento de esa obligación del mandante.

b) Con el ejercicio del mandato se afecta o modifica un derecho del mandatario (mandato entre comuneros, condóminos, entre socios o para defensa de intereses comunes, cuya situación quedaría sustancialmente modificada por la revocación de uno sólo de los mandantes en detrimento de los demás. En estos casos, la revocación sólo podría hacerse por todos los mandantes de común acuerdo).

c) Con el mandato se beneficia al mandatario, el cual no tiene derecho a ese beneficio, ni manera de hacerlo efectivo por otro procedimiento.

El pacto de irrevocabilidad no tiene por qué ser simultáneo al mandato ni estar contenido en él, puesto que puede otorgarse en el contrato bilateral que le va a dar origen, o aun pueden las partes dar carácter de irrevocable a un mandato ya otorgado. En ambos casos, sin embargo, es necesario hacer mención del negocio antecedente o, por lógica, al mandato ya otorgado, para unir causalmente el mandato con la causa que lo hace irrevocable.

Salvo casos excepcionales, la irrevocabilidad del mandato, no se produce por declaración unilateral del mandante: es necesario un pacto, aunque éste en ocasiones excepcionales pueda ser tácito. Así lo da a entender el artículo 2596 del Código Civil con la expresión: «que su otorgamiento se *hubiere estipulado*»; con claridad lo dice el artículo 1982 del Código Civil de Zacatecas según el cual: «Puede pactarse que el mandato sea irrevocable». En consecuencia, el mandato otorgado por el mandante con el carácter de irrevocable, no lo será ordinariamente hasta que el mandatario lo haya aceptado expresamente o en forma tácita mediante el ejercicio del mismo; mientras no se haya dado esa aceptación, el mandante puede libremente dar por terminado el mandato, sin que el caso pueda ni siquiera hablarse de una revocación, pues el mandato, como contrato que es, necesita del acuerdo del mandante y del mandatario, y al no haberse formado éste, no puede tratarse de revocación de un mandato que no existió.

El acuerdo de irrevocabilidad se realiza normalmente entre mandante y mandatario, pero no hay objeción alguna, según la materia de que se trate, para que el acuerdo se realice en ocasiones entre el mandante y un tercero o entre varios mandantes, como sería el caso de comuneros que se ponen de acuerdo en otorgar mandato común a una persona y se obligan a no revocarlo por separado. En estos casos el mandatario puede no estar enterado del carácter irrevocable del mandato que se le otorgó.

Hay casos en que la irrevocabilidad no es consecuencia de un pacto, como podría ser la condición puesta por un testador para recibir un legado. El testador, queriendo conservar unida la

representación de acciones ante la sociedad emisora, condiciona el legado que hace de esas acciones a varios legatarios, a que éstos otorguen, al aceptarlo, un mandato irrevocable a una sola persona para que los represente ante la sociedad emisora. En este caso no habría pacto de irrevocabilidad, sino aceptación de la condición impuesta.

Cuando el mandato irrevocable es el cumplimiento de una obligación anterior (no la forma de cumplir con una obligación anterior), no parece que pueda revocarse por el mandante antes de que el mandatario haya aceptado, pues sería como autorizar a un deudor a dejar de cumplir unilateralmente con la obligación.

IV. EFECTOS DEL MANDATO IRREVOCABLE

Son diferentes los efectos en los dos tipos de irrevocabilidad que hemos distinguido anteriormente, ya que si no hay causa suficiente que fundamente la irrevocabilidad, o la causa no se ha expresado en concreto, el mandato puede revocarse y sólo se deberán daños y perjuicios si se causaron. Como ya se ha dicho, el sólo pacto, sin causa suficiente de irrevocabilidad, no produce más que una irrevocabilidad relativa, o sea, una obligación de no revocar, la cual si se viola, da lugar al pago de daños y perjuicios.

En cambio, cuando existe pacto o declaración de irrevocabilidad, y causa suficiente que la fundamente, estamos en presencia de una irrevocabilidad absoluta y por tanto, la revocación hecha no será eficaz, el mandato continúa, y el mandatario sigue actuando legítimamente, aun contra la voluntad del mandante, el cual, como deudor de una obligación legítima no puede dejar de cumplirla por su sola voluntad.

Sólo en el segundo supuesto estamos en presencia de verdadera irrevocabilidad, ya que en el primero, la voluntad del mandante da por terminado el mandato, aunque en su caso, la revocación le obligue al pago de daños y perjuicios.

Cuando la irrevocabilidad es absoluta, o sea, verdadera irrevocabilidad, ¿puede el mandante realizar por sí mismo el o los negocios jurídicos que encargó al mandatario? La opinión más general en la doctrina es que sí, pues el mandato no priva al mandante de la facultad de gestionar su patrimonio. Seguirá obligado por la relación subyacente que dio origen al mandato irrevocable, pero el mandato no es la única manera de cumplir con esa obligación. Von Thur llega incluso a afirmar que el mandante que otorgó un mandato irrevocable por haber recibido el precio íntegro de un inmueble, puede venderlo por sí mismo, pues no ha dejado de ser propietario, aun cuando siga obligado a devolver lo que recibió, o a entregar todo el precio de la venta, según lo que se haya pactado.

En cambio, autores de tanta nota como De Marchio y Santagata afirman lo contrario. El segundo de los citados dice expresamente que «el mandato irrevocable sustrae los bienes a la unilateral disposición del mandante, creando una especie de vínculo de indisponibilidad». Esta opinión parece la correcta, pues en un mandato verdaderamente irrevocable, realizar por sí mismo el mandante el negocio objeto del mandato, equivale a una revocación tácita.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el mandato irrevocable no deja de ser mandato y en consecuencia el mandatario está sujeto a las obligaciones generales de todo mandatario debiendo, por tanto, no excederse de las facultades que le fueron conferidas (artículo 2562), deberá informar al mandante de la ejecución del encargo (artículo 2566 *in fine*), no podrá sustituir el mandato si no tiene facultades expresas para ello (artículo 2574) y deberá rendir cuentas (artículo 2569). En la relación a esta última obligación, sólo puede liberarse de ella, cuando de la causa que dio origen a la irrevocabilidad se deduzca, sin lugar a dudas, que el mandatario puede disponer para sí o para otro del producto o resultado de los negocios que realice en ejecución del mandato. Para este efecto no consideramos que sea suficiente una dispensa genérica de la obligación de rendir cuentas, pues no se sabe aún el resultado de la gestión; sí puede en cambio autorizarse al mandatario, por ejemplo, para que

conservar para sí el producto de la venta de un inmueble, o las rentas cobradas hasta el pago de una deuda específica.

V. TERMINACIÓN DEL MANDATO IRREVOCABLE

La regla general de que el mandato termina por muerte del mandante, debe sufrir también variación en el caso del mandato irrevocable. Si estamos en presencia de un auténtico mandato irrevocable, con irrevocabilidad absoluta según las características señaladas anteriormente no nos parece que deba terminar por incapacidad o muerte del mandante. Si el mandato se ha otorgado para cumplir con una obligación, debe subsistir mientras subsista la obligación. Como sus herederos adquirirán el patrimonio a título universal, o sea tal y como lo tenía el autor de la herencia, heredará no sólo la obligación, sino la forma de cubrirla y en consecuencia debiendo respetar el mandato irrevocable.

En cambio, el mandato irrevocable sí debe terminar por la quiebra del mandante deudor, pues entonces ese crédito debe cobrarse mediante el procedimiento de la quiebra, no a través del mandato, y éste, aunque sea irrevocable, no otorga al acreedor ningún privilegio especial que le permita separarse de la masa.

La incapacidad del mandatario no es causa de terminación del mandato irrevocable, pues éste puede seguirse ejerciendo por su tutor. La muerte del mandatario no debe tampoco ser causa de la terminación del mandato verdaderamente irrevocable, y debe continuar en la herencia o en los herederos, ya que en el caso no estamos en presencia de un contrato que se haya realizado tomando en cuenta la persona del mandatario, sino utilizándolo como forma de cumplir con una obligación. Si el mandatario hereda su crédito a los herederos, también debe heredarse la forma de hacerlo efectivo. Hay, sin embargo, algunos casos que hemos mencionado antes en que el mandato irrevocable se ha otorgado en consideración a la persona del mandatario, como puede ser el caso del mandato

otorgado por pacto entre los mandantes, entre los comuneros, etcétera. En estos casos, aunque el mandato sea irrevocable sigue siendo *intuitu personae*, y por tanto, debe terminar por muerte del mandatario.

¿Puede el mandatario renunciar al mandato irrevocable? El artículo 2596 dice expresamente que no. Sin embargo, la prohibición tajante del Código no parece ajustarse a la realidad, y llevarla a raja tabla conducirá a situaciones injustas e improcedentes. No hay ninguna objeción para admitir la terminación del mandato por renuncia del mandatario cuando la causa de la irrevocabilidad ha sido el interés que el mandatario tiene en el mandato. El mandatario al renunciar al mandato renuncia también al interés que pudiese tener. Cuando por ejemplo se le ha dado encargo de cobrar y pagarse con las rentas de un inmueble, no podemos pensar que está obligado a cobrar su crédito. Claro está que en el caso, renunciar al mandato es renunciar al crédito, lo cual puede hacer cuando quiera.

Perdería el crédito, pues sería absurdo pensar que se puede renunciar sólo al mandato y subsistir la obligación, ya que aquél es la forma de cumplir ésta, y no hay por qué cumplirla en otra forma.

También puede renunciarse cuando el mandato se dio en interés de un tercero. En este caso la obligación no se extinguiría, pero el tercero no tiene por qué obligar al mandatario a actuar por su interés. El renunciante podrá quedar obligado al pago de daños y perjuicios cuando se hayan causado y el tercero tiene derecho a que el mandante otorgue nuevo mandato a él o a otro, en iguales términos en que había otorgado el que terminó por renuncia.

El mandatario en un mandato irrevocable, no está obligado a actuar, pues eso sería contra su libertad personal. Ésa es la razón de su facultad de renunciar, aunque con su renuncia incurra en responsabilidad.

Para terminar, parece necesario insistir en que el mandato irrevocable no es un negocio simulado, ni debe servir para ocultar otros negocios. La simulación es un acto ilícito, y por tanto, cuando el mandato se pretende utilizar para esos fines, no es irrevocable ni mandato, pues se trataría de un negocio inválido (artículo 1795, fracción III del Código Civil).